

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL – REPARTO

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

E. S. R. S.

Respetados Magistrados.

Se dirige a ustedes **CRISTIAN ARLEY GUTIÉRREZ TORRES** identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.075.662.601** de Zipaquirá, actuando en mi condición de ciudadano colombiano y de persona **PRIVADA DE LA LIBERTAD**, recluido actualmente en la **Celda 93 del Patio 8 de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE – CPAMSEB** ubicada en el Municipio de Cómbita Departamento de Boyacá, con el fin de presentar ante Ustedes:

ACCIÓN DE TUTELA

En contra de

1. **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ CUNDINAMARCA** ubicado en la **Carrera 7 No. 4 B – 42** de la misma ciudad y con correo electrónico juctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co para notificaciones judiciales,
2. **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE COLOMBIA** ubicada en la ciudad de Zipaquirá en la **Casa de Gobierno Calle 5 No. 7 – 70** y con correo electrónico personeriamunicipal@zipaquirá-cundinamarca.gov.co para notificaciones judiciales,
3. **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** ubicada en la ciudad de Zipaquirá en la **Carrera 16 No. 4 A – 53 piso 6º** y con correo electrónico para notificaciones judiciales provincial.zipaquirá@procuraduria.gov.co,
4. **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** ubicada en la ciudad de Zipaquirá en la **Transversal 18 No. 7D – 33** y con correo electrónico para notificaciones judiciales juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y,
5. **SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA** ubicada en la **Avenida La Esperanza con Carrera 54 de Bogotá** y con correo electrónico para notificaciones judiciales scr01secsptrbspcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y, como

MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE (Parágrafo 3º del Artículo 86 C.N.)

Con el fin de que se logre la protección y el amparo **CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL** por la vulneración de mis derechos fundamentales de:

1. Derecho a la Garantía aplicable del Bloque de Constitucionalidad.
2. Defensa técnica y material.
3. Debido proceso.
4. Debida representación del Defensor Público.
5. Debida Intervención de los Derechos y Garantías Fundamentales del Ministerio Público.
6. Derecho al Acceso a la Justicia.

7. Mas los que se lleguen a configurar.

Que se violentaron al interior del proceso penal con radicado **No. 25899 60 00 699 2011 00024 00 (J11-00080)** el cual concluyó con la expedición de la sentencia de fecha **06 de febrero de 2020** proferida por el **Juzgado Penal del circuito de Zipaquirá** en donde me condenaron a la pena principal de **18 años** de prisión como **Coautor** penalmente responsable del delito de **Homicidio Doloso** en grado de **Tentativa** la cual fue confirmada el día **03 de septiembre de 2020** por la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca**, conforme narraré reglones abajo.

El expediente en físico se encuentra en el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá** bajo el radicado **No. 201-00024** y Número Interno **5128 A**, a donde se puede pedir el link del proceso totalmente digitalizado vía correo electrónico a j02epmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co Juez **Dr. LENIN GUILLERMO BURBANO HERRERA**.

OPORTUNIDAD

Fui capturado el día **21 de mayo de 2021** en el Municipio de Cogua Cundinamarca a las 08:30 de la mañana en la obra de construcción en la cual trabajaba con mi padre, cuando el día anterior (20 de mayo) pasaron unos uniformados de la policía solicitando la identificación y como no tenía mis documentos a la mano les dicté el número de mi cédula de ciudadanía y me informaron que pasaban por la mañana que para que se las mostrara físicamente, fue cuando, al siguiente día, me informaron que tenía una orden de captura por una condena de 18 años expedida por un Juzgado de Zipaquirá, lo cual **me sorprendió**, pues no sabía que dicho proceso había terminado y menos con semejante condena, pues el defensor público Dr. Javier Corredor siempre me dijo que no me preocupara, que él tenía muy bien armada su defensa y que me estaba avisando.

Luego me dejaron en la Estación de Policía de Cogua unos días, me llevaron luego a otra en la ciudad de Zipaquirá y posteriormente me trajeron aquí al BARNE en razón al tiempo de condena.

Mientras estaba en la Estación de Policía de Zipaquirá solicité copia del expediente como me lo recomendó un abogado que revisó mi situación y el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá se lo remitió electrónicamente, quien se lo entregó luego a mis familiares con quienes me ayudaron a revisar todo este tema.

Como acabo de mencionar respetados Magistrados, me encuentro privado de mi libertad desde el **21 de mayo de 2021**, es decir, hace **TRES (3) MESES Y SEIS (6) DÍAS** estando dentro del término que la Corte Suprema de Justicia a reconocido como precedente Jurisprudencial, **un plazo razonable de seis (6) meses**, para presentar la protección de mis derechos fundamentales vía acción de tutela o, lo que es conocido como el principio de inmediatez, pues sólo hasta este día me **NOTIFIQUÉ** de que había habido una sentencia en mi contra.

2 / 34

PROTECCIÓN DE RANGO CONVENCIONAL

Como bien lo saben los Honorables Magistrados, el Estado Colombiano se comprometió a garantizar y cumplir fielmente y con respeto debido las normas internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad una vez se firman los Pactos, Tratados y Convenios respectivos, como lo son la **Declaración**

Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, entre otros.

Y en este caso, para el respeto de los derechos de las personas que se encuentran vinculadas a los procesos penales se establecieron como reglas para esas garantías judiciales, el **I) Derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal; II) a la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella; III) a la protección judicial ante los jueces o tribunales competentes, en contra de actos que violen sus derechos, IV) Derecho a un recurso efectivo, V) a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, VI) derecho al debido proceso, VII) derecho a la representación judicial para preparar y ejercer la defensa técnica, VIII) a la prevalencia del derecho sustancial sobre el material, IX) a la presunción de inocencia, X) Derecho a interrogar a los testigos y peritos y hacer que comparezcan a los estrados judiciales, XI) Derecho a ejercer la defensa, sea personalmente o bien mediante defensor técnico con el cual se pueda comunicar libre y privadamente, XII) Derecho de recurrir el fallo ante el juez competente o tribunal superior, entre tantos.**

ACTUACIONES E IRREGULARIDADES EN EL PROCESO

Honorables Magistrados, los hechos por los cuales me investigaron fue por una riña que se presentó en enero de 2011 en el barrio Bolívar 83 en donde vivía anteriormente en Zipaquirá y en donde hubo varios heridos, de los cuales me acusan de haberle propinado un “machetazo” en la cabeza del fallecido, sin ser eso cierto, siempre impidi que la situación se fuera a mayores, pues yo pretendía sentimentalmente a una familiar del señor Venancio y traté al máximo de impedir que tuvieran encontrones, y la señora Claudia Patricia estaba discutiendo con José Leonardo Santana Pérez por cosas de ellos y luego fue cuando se empezaron a manotear y el señor Venancio sacó un cuchillo y eso provocó que Leonardo se fuera corriendo y regresara con sus hermanos y luego yo no sé de dónde sacó un arma y aun así traté de impedir más problemas y fue cuando empezó a disparar y pues yo me quité de ahí inmediatamente, pues no iba a recibir yo un disparo o terminar muerto, por eso salí corriendo y angustiado por todo lo que había pasado.

3 / 34

Por esos lamentables, pero ajenos, hechos, recuerdo que un policía me llamó días después a mi celular que me necesitaban para una declaración en el Comando de Policía de Zipaquirá por los hechos sucedidos porque había fallecido el señor José Venancio, me presenté y luego me dijeron que la Fiscalía General de la Nación me pidió la orden de captura y que estaba capturado, luego me llevaron a la audiencia de imputación de cargos en donde llevaron a las otras dos personas capturadas (hoy condenadas) y allí **me asignaron al abogado Javier Vicente Corredor Avellaneda de la defensoría pública de Zipaquirá.**

Es de aclarar señores Magistrados que la Fiscalía General de la Nación seccional de Zipaquirá **NUNCA QUISO INVESTIGAR A QUIEN LE DISPARÓ A DON VENANCIO** y, sólo me investigó a mí y a las otras dos personas, pero, extrañamente, a **José Leonardo Santana Pérez**, (que me enteré se encuentra privado de su libertad en la cárcel de Ubaté Cundinamarca por otro homicidio y porte de armas) nunca le impartieron ni orden de captura, ni siquiera lo llamaron a declarar como lo hicieron conmigo, y en el trámite de la investigación y en el proceso judicial

nunca fue investigado, tan así que hasta la misma sentencia que me dieron para leer en la estación de policía de Cogua ordenan a la Fiscalía a que le investiguen, después de tantos años y yo con esa condena tan alta.

Según el proceso digital que remitieron del Juzgado en audios y en formato PDF carpeta "CUADERNO JUZGADO DE CONOCIMIENTO" y, del cual anexo como prueba a esta acción de tutela, se pueden sintetizar y observar los siguientes:

El día **08 de febrero de 2011** se realizó la **Audiencia de Formulación de la Imputación** por el delito de **Homicidio Agravado** en calidad de **autor** a título de dolo por el señor **JOSÉ VENANCIO MURCIA ÁVILA** en **concurso heterogéneo** con el delito de **Homicidio Tentado** por la menor **DANA CAMILA HERNANDEZ** y concurso heterogéneo del delito de **Lesiones Personales Dolosas** por el señor **MEYER JONATAN MOLANO VÁSQUEZ**, a lo que mí abogado solicitó se replanteara la imputación pues de los hechos narrados se dijo que las heridas fueron causadas con arma de fuego disparada por otra persona que no era yo y que no participé y la fiscalía replanteó la imputación pero como **coautores**; luego, No me allané a cargos y se me impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural (PDF 735-741).

Para el **17 de mayo de 2011** se realizó la **audiencia de formulación de la acusación** ante el Juzgado accionado, según el escrito de acusación (PDF 661-669), a título de **Coautores de Homicidio** en circunstancias de **Agravación** por el señor Venancio, en **concurso heterogéneo** con los delitos de **Fabricación, Trafico o Porte de Armas de Fuego o Municiones y Lesiones Personales Dolosas** por la menor, indicando que estos mismos delitos fueron los que se formularon en la Imputación cuando ello **NO FUE ASÍ CON EL DELITO DE PORTE DE ARMAS** (PDF 661-669), en donde mi defensor público le solicitó como observación a la fiscalía, únicamente, que algunos testigos no tenían dirección para que las allegara y así lo explicó la fiscalía. Luego solicitó que descubriera las pruebas y se fijó fecha próxima para ello por la fiscalía, y mi abogado manifestó no tener pruebas que descubrir.

4 / 34

Se programó la preparatoria para el **18 de julio de 2011**, me hice presente con mi defensor público, pero no se llevó a cabo por la inasistencia de la fiscalía. Se reprogramó para el día **16 de mayo de 2012** pero tampoco se llevó a cabo por cuanto el señor fiscal no asistió por estar hospitalizado.

Luego, el día **14 de agosto de 2012** se llevó a cabo la **Audiencia Preparatoria** ante el Juzgado accionado en donde mi defensor solicitó se descubriera la necropsia que a la fecha no se había remitido y ya había pasado tiempo suficiente, también mi defensor procedió a leer las pruebas que iba a aportar en mí defensa, así:

"29'19'': Gracias señor juez, esta defensa enumera como pruebas los testimonios del **1. señor Luis Corredor técnico forense** quien hiciera la inspección a cadáver, el testimonio del **2. señor Reynaldo Orozco Ruiz** cirujano que firma la epicrisis del señor José Venancio Murcia, el testimonio de la señora **3. Claudia Patricia Rodríguez** quién es la esposa del occiso, el testimonio de la señora **4. Ingrid Lorena Díaz Rodríguez** hijastra de hoy difunto y también testigo presencial al igual que la señora Claudia Patricia Rodríguez, **5. Meyer Jonathan Molano** persona que resultó herida en los hechos que conllevaron la muerte del señor Venancio Murcia, el testimonio de la señora **6. Liliana Montaño**, el testimonio del menor **7. Daniel Giovanni Santana** y el testimonio del **8. médico** que hizo la necropsia que no sabemos aún su nombre y por último y esto según el desarrollo de la

audiencia el propio testimonio de mi **9.** defendido Cristian Arley Gutiérrez torres si la defensa considera en su momento que deba renunciar a su derecho de guardar silencio".

Luego le indiqué nuevamente al señor Juez que **NO** aceptaba los cargos y se refirió el abogado a las pruebas que debía de practicarse en el juicio en mi favor en cuanto a su pertinencia y utilidad, atendiendo el señor Juez a decretar los testimonios enumerados anteriormente, **3. 4. 5. 6. 7., mi testimonio se escucharía en cualquier etapa del juicio dijo el señor Juez** y, luego negó los demás testimonios **1. 2. y 8.** por ser directos de la fiscalía entonces para no ser repetitivos por lo que procedería los contrainterrogatorios como mecanismo de defensa y así quedaron decretados y en firme (PDF 597-605).

Se fijó fecha para el inicio del juicio para los días **13 y 14 de noviembre de 2012** la cual no se llevó a cabo.

Llegado el día **06 de mayo de 2013** se inició el **Juicio**, la fiscalía presentó su teoría del caso diciendo que demostraría que yo tenía que ver con la muerte del señor **José Venancio** y lesiones contra la menor de edad, **mi defensor público guardo silencio**, la fiscalía solicitó aplazar el juicio y pidió la conducción de sus testigos (PDF 579-581).

Se fijó continuación para los días **18, 19 y 22 de julio de 2013** el **juicio** la cual no se llevó a cabo por cuanto la fiscalía solicitó aplazamiento (PDF 545), se reprogramó para el **25 de noviembre de 2013** sin realizarse por cuanto el INPEC no había llevado a los investigados (PDF 535), reprogramándose para el día **24 de marzo de 2014**, luego para el **25 de marzo de 2014** la cual no se realizó por la inasistencia de los testigos de la fiscalía (PDF 499).

5 / 34

Para el día **18 de junio de 2014** se continuó con el **juicio** y mi defensor le indicó al señor Juez que la **necropsia** no se había descubierto como había sido ordenado en audiencia anterior, lo que el señor Juez dispuso de su **rechazo**. Luego se practicaron testimonios de la fiscalía (**Guillermo Cortes Ramírez y Luis Corredor González**), mi abogado designado intervino y contrainterrogó y luego hizo un interrogatorio redirecto (según el acta) y se suspendió por no comparecer más testigos de la fiscalía (PDF 477-483).

Se fijó fecha para continuación del juicio para el día **02 de septiembre de 2014** fecha en que se recepcionó otro testimonio de la fiscalía (**Sandra Milena Barrera Ruiz**), **mi abogado público no hizo uso del contrainterrogatorio** y se terminó la diligencia, reprogramándose para el **11 de noviembre de 2014** (PDF 451-455).

Llegada esta fecha la audiencia no se realizó por cuanto fiscalía y defensa no asistieron a la misma, reprogramándose para el **21 de enero de 2015** (PDF 447).

Audiencia que continuó para esta fecha, mi abogado defensor solicitó una exclusión de un documento que pretendía introducir un testigo de la fiscalía (**Diego Stetid Rodríguez Samora**) sin que aquel lo hubiera firmado, el cual lo retiran del testimonio, se realiza el contrainterrogatorio, luego se presenta otro testigo de la fiscalía (**Edgar Elí Salas Corzo**), se introducen los documentos y no se interroga a este por ninguno de los defensores; luego se continúa con otro testigo de la fiscalía (**Geovanny Alirio Galindo**) **mi abogado cede su uso de la palabra a otro defensor** quien solicitó no se recibiera dicho testimonio por cuanto no es el que realizó las valoraciones de medicina legal, situación a que el Juez accede y le solicita a la fiscalía buscar a la doctora **Mónica Johana Ortiz** que firmó los reconocimientos legales; luego continuó con otro testimonio la fiscalía (**Claudia**

Patricia Rodríguez) la que mi abogado defensor no contrainterrogó ni tampoco en forma directa; luego se fijó continuación de la audiencia para el **18 de marzo de 2015** (PDF 421-431).

Llegada la fecha mi defensor no asistió (PDF 419) y radicó una carta diciendo que tenía otra audiencia en Chía, Cundinamarca.

Se fijó fecha para continuación de juicio para el día **07 de septiembre de 2015** la cual no se realizó por cuanto el testigo de la fiscalía (**Fabio Andrés Gómez Molina**) no asistió, y el Juez al verificar la audiencia preparatoria este testigo no estaba en tal calidad, reprogramándose para el día **05 de noviembre de 2015**. (PDF 393-395).

Diligencia de última fecha que no se realizó por razones del Despacho judicial (PDF 387), reprogramándose para el día **11 de marzo de 2016** (PDF 385) fijándose nuevamente para el día **26 de abril de 2016** (PDF 371).

Llegada la fecha y hora programada se llevó a cabo la continuación del juicio oral en donde la fiscalía llevó otro testigo (**Miller Alexander Guzmán Arboleda**) la cual mi abogado defensor no hizo uso del contrainterrogatorio fijándose nueva fecha para continuación (PDF 353-357).

Se dispuso del día **03 de agosto de 2016** para la continuación del juicio en donde mi abogado defensor no asistió y en su lugar sustituyó a otro defensor en atención a que aquel no alcanzaba a asistir a la misma en donde el otro defensor solicitó se me interrogara para ver si yo aceptaba esa sustitución, el señor Juez, indicó que entre defensores no es viable sustituir el poder y que varias veces antes lo había realizado y entre otros procesos diferentes, que era una mala práctica que realizó el Dr. Javier Corredor sustituyendo el poder a sus compañeros sin consultar antes al procesado y por escrito, lo que motivó una queja a la defensoría y al Consejo Superior de la Judicatura y que el alto Tribunal había resaltado que los abogados adscritos a la defensoría pública no tenían la facultad legal de sustituir el poder sino es con el visto de la defensoría; solicitud que no aceptó el señor Juez y le dijo que él (Dr. Castañeda) tenía la defensa de otro procesado, quien respondió que sí es así, y procedió el señor Juez a remitir copias a la sala disciplinaria (PDF 339), fijando fecha para continuación para el día **07 de octubre de 2016** (PDF 341-349).

Por parte del Despacho judicial accionado se informó que no se iba a realizar dicha audiencia (PDF 333) y prosiguió a reprogramarla para el siguiente **06 de diciembre de 2016** (PDF 331).

Fecha en la cual se instaló la audiencia, pero mi defensor público no asistió y en su lugar compareció el defensor público Dr. José Danilo Peña a quien lo designó como defensor suplente (PDF 309-310) y, la defensora pública Dra. Sandra Patricia Paredes Ronderos no asistió lo que se imposibilitó su trámite, pero allegó excusa (PDF 293-295), reprogramándose para el día **22 de febrero de 2017** (PDF 303-307) fecha esta en que no se pudo llevar a cabo la misma por razones del Despacho judicial (PDF 287) reprogramándose para el **09 de noviembre de 2017** (PDF 285).

Llegada la fecha mi defensor público asignado tampoco asistió en su lugar, la Dra. Sandra Patricia Paredes lo apoyó, pero la misma no se realizó por no haberse efectuado la remisión de un procesado por parte del INPEC reprogramándose para el **20 de marzo de 2018** fecha en que se terminaría dicho juicio según el señor Juez de la época (PDF 255-259).

El día citado, nuevamente mi defensor público asignado tampoco asistió, en su lugar, el Dr. German Castañeda lo apoyó, pero no se pudo llevar la misma en atención a que el INPEC no trasladó a otro procesado, se dejó constancia de la asistencia de los testigos de la fiscalía (**Manuel Antonio Saldaña Vaca y Sandra Astrid León Rojas**) reprogramándose para el día **20 de septiembre de 2018** (PDF 243-247).

Día de la diligencia indicada, de nuevo, mi defensor público asignado tampoco asistió, en su lugar, el Dr. German Castañeda lo apoyó otra vez, la fiscalía indica que no ha podido localizar a su testigo **Ingrid Lorena** de quien se dijo estaba detenida en el Buen Pastor y los testigos de medicina legal que, a pesar de haber sido citados no comparecieron, por lo que solicita fije nueva fecha, el ministerio público dijo que hay dos delitos prescritos y no le parece que para ese día la fiscalía se presente sin testigos, luego el Juzgado intentó comunicación con el Buen Pastor y se logró la comparecencia virtual de la testigo indicada, recepcionando su declaración, a lo que el defensor Castañeda realizó su contrainterrogatorio, pero no sé si a favor mío o del procesado Cristian Fernando Santana luego no realizó el redirecto; el Despacho le interroga a la Fiscalía para que indique con cuál testigo continua, quien manifestó que renuncia a los testigos restantes a lo que el Juez cerró su etapa probatoria y pasó a la etapa probatoria de la defensa, quienes manifestaron Dra. Sandra: que tenía dos testigos pero no comparecieron, el Dr. Castañeda adujo que el Dr. Javier Corredor tiene un testigo muy importante, por lo que solicita nueva fecha y de sus testigos tiene dos pendientes, fijándose para el día **25 de octubre de 2018** y dejando constancia que mi defensor público Dr. Javier Vicente Corredor Avellaneda arribó al Juzgado a las 06:12 p.m. como si nada (PDF 227-233).

7 / 34

Llegada la fecha de la continuación del juicio, el defensor público Dr. Germán Castañeda refirió que sobre el suscrito (Accionante) había recibido sustitución lo que le ha impedido estudiar los audios y estudiar mi situación toda vez que hasta el día anterior le habían entregado los audios y no estaban completos, por lo que dijo que ello le impedía ejercer una defensa justa, y refirió que había un conflicto de intereses para asumir mi defensa declarándose impedido. El señor Juez le dijo que en la audiencia anterior sí había aceptado mi defensa, entonces que por qué ahora no la acepta, quien respondió que había era reemplazado al Dr. Javier Corredor, entonces le solicita que aclare por qué no había conflicto antes y ahora sí, quien dio sus explicaciones, pero el señor Juez, luego del traslado de la petición resolvió negar la misma. Luego el señor Juez le preguntó a la defensa si insistirían en la citación a sus testigos y el Dr. German Castañeda quien presumo tenía mi defensa pública desistió de mi prueba testimonial causándosele una vulneración a mi derecho de Defensa y de aportar pruebas al proceso, pues hasta mi declaración la quería dar y exponer la verdad sucedida. Luego el señor Juez decretó un receso para almorzar y se reanudaría con la presentación de los alegatos, lo que, el Dr. Castañeda, solicitó se fijara nueva fecha para poder hacer los alegatos en mi favor accediendo la misma el señor Juez y reprogramándose la continuación para el día **13 de diciembre de 2018** (PDF 215-219).

Llegada esta fecha de audiencia la misma no se realizó por cuanto el señor Juez tenía otra causa pendiente de resolver, reprogramándose para el día **06 de mayo de 2019** (PDF 199-201).

Y en esta fecha se llevó a cabo la continuación del juicio oral, en donde el señor Juez les preguntó a los defensores si comparecieron los testigos, y el Dr. Germán Alonso Castañeda Torres, quien entiendo era el que me defendía, indicó que la etapa probatoria ya había concluido y, procedieron a presentar los alegatos. La fiscalía solicitó se profiera sentencia condenatoria. El Ministerio Público solicitó se

declare prescrito el porte de armas y las lesiones personales, pidió condena por el Homicidio Agravado Tentado en contra de "Pablo Alexander" como autor, "Cristian Fernando y Cristian Arley (el suscrito)" como cómplices, pidió compulsa de copias por la prescripción y para que investiguen a Leonardo Santana.

El defensor público, Dr. Germán Castañeda presentó mis alegatos, según el audio al tiempo de **1 hora 05 minutos y 30 segundos** hasta **1 hora 06 minutos y 30 segundos**, exactamente **UN MINUTO DURARON MIS ALEGATOS** que, a pesar de que solicitó mi absolución, en un minuto no se puede garantizar una DEFENSA TÉCNICA tan importante para esa etapa; luego el señor Juez indicó que a partir de esa semana ya no sería más el Juez Penal del Circuito de Zipaquirá, entonces el nuevo Juez que llegare daría el sentido del fallo y fijó fecha para ello el día **28 de junio de 2019** (PDF 185-189).

Luego para el día **27 de junio de 2019** el defensor público Dr. Javier Corredor A. radicó un memorial al Juzgado que se puede observar en el folio PDF 183 que textualmente dice así:

"En mi condición de defensor público le solicito el aplazamiento de la audiencia programada para el día 28 de junio dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no es viable representar a las 3 personas acusadas, por cuanto se presenta un conflicto de intereses"

De la anterior se observa que el día **02 de julio de 2019** se dejó una constancia secretarial que refiere lo siguiente (PDF 181):

"Se deja constancia que la audiencia de LECTURA DE FALLO, señalada para el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 12:00 a.m., no se pudo realizar toda vez el Dr. JAVIER VICENTE CORREDOR AVELLANEDA, único defensor asignado a este Circuito, manifestó su incapacidad para representar a los tres acusados por conflicto de intereses."

8 / 34

De la anterior constancia el Juzgado accionado ordenó oficial a la Defensoría del Pueblo – Regional Cundinamarca (PDF 179) para que designaran a tres defensores para que asuman la defensa de los tres procesados por el conflicto de intereses del abogado Corredor (PDF 177)

El Despacho accionado fijó fecha para continuar con la audiencia del sentido del fallo y artículo 447 (PDF 175) para el día **19 de noviembre de 2019**.

Así mismo para el anterior día **23 de mayo de 2019** según el orden del adjunto PDF en el folio 165 se observa que el Dr. German Castañeda radicó al Juzgado una sustitución de mi defensa informando no continuar con la misma como defensor público dentro del contrato **DP5674** sin decir a qué defensor público le sustituía.

Llegada la fecha del **19 de noviembre de 2019** se abrió audiencia y según el acta se observa que cambiaron a los defensores, pero nuevamente vuelven a designarme al **Dr. Javier Vicente Corredor Avellaneda quien no asistió a la audiencia** y en su lugar lo apoyó la Dra. Mercedes Chauta Lara, que luego de que el señor Juez emitiera el sentido del Fallo, indicando ser condenatorio por el delito de homicidio agravado tentado, y que las lesiones personales y el porte de armas se encontraban prescritos, procedió a correr el traslado del artículo 447 a la señora defensora pública que estaba asignada en apoyo para mi defensa.

Luego la fiscalía dio sus observaciones y sostuvo la compulsa de copias al señor José Leonardo Santana (después de casi 10 años) el Ministerio Público realizó sus observaciones y la señora defensora pública solicitó "se tenga en cuenta la carencia de antecedentes penales, que ninguno de los tres portaba arma de fuego, si bien la pena no permite la concesión de subrogados pide se imponga la pena mínima" (según el texto literal del acta visible PDF 159-163).

Se fijó fecha para la lectura del fallo para el día **06 de febrero de 2020** en donde el señor Juez dejó como constancia que: "Los señores defensores no comparecen, sin embargo, los mismos se encuentran notificados y autorizaron realizar la audiencia sin su presencia y dentro de los tres días siguientes manifestarían si interponen o no recurso de apelación" y procedió a leer la sentencia (PDF 147-153).

Llegada la fecha y hora el señor Juez de la época procedió a leer el fallo condenatorio que se encuentra en los folios 91-145 del PDF, la fiscalía no interpuso recursos al igual que el ministerio público. Se dejó una constancia de traslado para interponer los recursos por parte de los defensores públicos a partir del día **07 de febrero de 2020** hasta el **11 de febrero de 2011** (PDF 89).

El día **10 de febrero de 2020** a las **04:58 de la tarde** (PDF 87) mi defensor público radicó el siguiente memorial:

"En mi condición de defensor dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término, le informo que interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de fecha 06 de febrero de 2020. Igualmente le manifiesto que sustentaré de forma escrita y dentro del término que señala la ley.

Para poder sustentar en debida forma el recurso, le solicito, me expida copia de la sentencia, de los audios del juicio y preparatoria.

Att. Javier Corredor A."

9 / 34

Al día siguiente, **11 de febrero 2020** a las **11:28** de la mañana, el Juzgado accionado le remitió correo electrónico al Defensor Público, Dr. Javier Avellaneda, en donde le informan que puede pasar al Juzgado a tomar las copias que necesita para el recurso de Apelación (PDF 85).

Así mismo en el folio PDF 83, se observa un escrito similar de la otra defensora pública solicitando copia del CD de los alegatos de conclusión y copia de la sentencia para sustentar el recurso de Apelación en favor de sus defendidos **Pablo Alexander Montaño Lombana** y **Cristian Fernando Santana Pérez**, el cual fuera remitido por correo electrónico el **11 de febrero de 2020** a la **1:33** de la tarde (PDF 81).

Luego el día siguiente, **12**, secretaría dejó la constancia en el expediente del traslado de los recurrentes por el término de **5 días**, es decir hasta el día **18 de febrero de 2020** para sustentar el recurso de apelación interpuesto por los defensores públicos, entre ellos, mi defensor el Dr. Javier Corredor y, al igual que, se dejó la constancia de traslado para los no apelantes por el mismo término, desde el día **19 de febrero** hasta el **25 de febrero de 2020** (PDF 71).

Al revisar el expediente digital remitido por el Juzgado de Ejecución de Penas de Zipaquirá, se puede observar que la doctora Mercedes Chauta Lara presentó el día **14 de febrero de 2020** el **RECURSO DE APELACIÓN** en favor de sus defendidos quien asumió la defensa de ellos desde la audiencia del sentido del fallo (PDF 69-75).

También se observa escrito del Ministerio Público como no recurrente (PDF 65-67).

Y en el folio PDF 63, se observa un auto de fecha **26 de febrero de 2020** en donde el señor Juez **DECLARA DESIERTO** el recurso de Apelación interpuesto por mi defensor público Dr. Javier Vicente Corredor Avellaneda por falta de sustentación de conformidad con el Artículo 179 A del Código de Procedimiento Penal. Y se **CONCEDIÓ** el recurso de Apelación presentado por la defensora pública Dra. Mercedes Chauta Lara.

De la anterior providencia, se notificó el mí defensor público el Dr. Corredor Avellaneda según el correo remitido por el accionado juzgado el día **28 de febrero de 2020 a las 04:41 PM** (PDF 61).

Luego de ello se remitieron las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, quienes **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia según se desprende de los folios PDF 25-61 del cuaderno Tribunal de Cundinamarca (que se adjunta con la presente) y a su vez, dispusieron compulsar copias a la Sala Disciplinaria de la judicatura para ver si los funcionarios incurrieron en falta alguna y dispuso que contra esa determinación procedía el recurso de Casación.

Sentencia de Segunda Instancia que quedó en firme el día **10 de septiembre de 2020** según constancia secretarial de la Corporación de instancia (PDF 65 mismo cuaderno) por no haberse interpuesto el recurso extraordinario.

CONCLUSIONES TRASGRESORAS DE MIS DERECHOS

10 / 34

Honorables Magistrados, fui condenado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la modalidad de **TENTATIVA a DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN** según la sentencia que reposa en el PDF 91-145 del cuaderno del Juzgado de Conocimiento **SIN TENER UNA DEFENSA TÉCNICA IDÓNEA, GARANTISTA, RESPONSABLE Y PERMANENTE** que, si bien es cierto al comienzo de las audiencias, considero, ejerció bien mí defensa, desde la audiencia preparatoria empezó a fallar, el defensor público que me asignaron.

El Dr. Javier Corredor, no asistió a la mayoría de audiencias, a pesar de tener un contrato con la Defensoría del Pueblo – Regional Cundinamarca, lo que lo obligaba a ejercer mi defensa técnica y material al interior del proceso, como lo dice la Ley y Constitución, "si no tiene como pagar un abogado el estado le proporcionará uno".

De las **23** audiencias programadas desde el inicio del juicio oral (**06 de mayo de 2013**) hasta el final de éste (**06 de mayo de 2019**) asistió únicamente a **CINCO (5) AUDIENCIAS** dejando a la deriva mis derechos fundamentales.

Además, **13** de estas audiencias no se realizaron, por distintas causas, asistiendo sólo a **4**, solicitando aplazamiento a **2** de aquellas. Y, del total de las audiencias realizadas, **9**, asistió sólo a **5**.

Y, para el sentido del fallo, no asistió y **pidió aplazamiento** por un conflicto de intereses, que nunca entendí, si era la misma defensa que tenía desde el comienzo de la legalización de la captura e imputación, y luego, cuando llegó la audiencia del sentido del fallo, **tampoco asistió**, y peor aun señores Magistrados, cuando fue la lectura del fallo **tampoco asistió** y luego interpone el recurso de apelación y dice que lo sustentará por escrito y **no lo sustentó** dejándome sin defensa ante el Honorable Tribunal.

Honorables Magistrados, considero que la Defensa Técnica y Material otorgada por la Defensoría del Pueblo en mí favor, **NO GARANTIZÓ MIS DERECHOS CONVENCIONALES Y FUNDAMENTALES** como lo disponen los Tratados, Pactos y Convenios Internacionales que referí al inicio y la Constitución Nacional y la Ley.

La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación como el Ministerio Público de este País, no garantizaron mis derechos y/o el buen ejercicio de estos, ocasionando una vulneración total de mis derechos fundamentales, como lo es el de la defensa técnica y material, el derecho a contradecir y a aportar las pruebas en el juicio oral que estaban previamente decretadas y se fueron practicando, el derecho al debido proceso, el derecho al acceso a la doble instancia mediante la sustentación del recurso de apelación, es que ni siquiera se podía acudir al Recurso Extraordinario de Casación, porque la sentencia de primera instancia había quedado en firme para mí.

Nótese, que para la teoría del caso de la fiscalía (**06 mayo 2013**), mi defensor público guardó silencio, a pesar de yo haberle relatado los hechos sucedidos y que referí al comienzo en este escrito, casi que levantando mi derecho de guardar silencio, **NO SEMBRÓ NI SIQUIERA UNA DUDA RAZONABLE EN MI FAVOR** en dicha audiencia de inicio de juicio oral, **NO DEMOSTRÓ UNA TEORÍA DEL CASO EN MI FAVOR**, sólo se quedó callado, y no sé si eso fue en mi favor o por si no la tenía preparada, pero fueron 18 años de condena señores Magistrados.

Luego en el testimonio de la señora Sandra Milena Barrera Ruiz, el **02 de septiembre de 2014** mi defensor público **NO la contrainterrogó**, tampoco lo hizo el **26 de abril de 2016** con el testimonio del señor Miller Alexander Guzmán Arboleda.

11 / 34

El **21 de enero de 2015** compareció el señor Edgar Elí Salas Corso y la señora Claudia Patricia Rodríguez y mi defensor público **CEDIÓ LA PALABRA A SUS COMPAÑEROS** y **NO la contrainterrogó** ni tampoco de manera **directa**, siendo una testigo que él mismo había solicitado y que el Juez había decretado como prueba en mi favor, **NO ENTIENDO LA ACTITUD QUE ASUMIÓ** el doctor Corredor Avellaneda en mi contra.

Para el **03 de agosto de 2016** mi defensor público **NO ASISTIÓ** dejándose sin defensa técnica y material, pues le sustituyó el poder a otro defensor que tenía a cargo otro aquí procesado (Cristian Fernando), teniendo grandes diferencias con el señor Juez de la época que hasta le compulsó copias por esa actuación indebida y no pensar en la verdadera defensa que debía asumir conmigo.

Lo mismo hizo el **06 de diciembre de 2016, NO ASISTIÓ**, y me envió a otro abogado quien dijo ser su suplente; también **NO ASISTIÓ** para el **09 de noviembre de 2017** apoyándolo la Dra. Sandra Patricia; el día **20 de marzo de 2018** mi defensor público **NO ASISTIÓ** apoyándolo el Dr. Castañeda, lo mismo **NO ASISTIÓ** para la audiencia del **20 de septiembre de 2018** apoyándolo nuevamente el Dr. Castañeda y, a pesar, de que en esta audiencia se pudo tener el testimonio virtual de la señora Ingrid Lorena no se si este defensor que apoyó la ausencia de mi defensor público la haya interrogado para mis intereses o para los intereses de su defendido asignado desde el comienzo de la imputación, además de que **NO** hizo el **contrainterrogatorio redirecito** siendo una prueba testimonial pedido por el Dr. Corredor Avellaneda en mi favor y decretada por el Juez de la época.

Y cuando la Fiscalía manifiesta que **renuncia** a los demás testigos **NO** tuve defensa para solicitar esos demás testimonios de la fiscalía en mí favor, pues mi defensor Dr. Javier Corredor había pedido el testimonio del señor Reynaldo

Orozco Ruiz cirujano que firmó la epicrisis del señor José Venancio Murcia y que considero era importante su declaración para esclarecer las causas de las lesiones sufridas a don Venancio, y su compañero defensor en apoyo de su ausencia **GUARDÓ SILENCIO FRENTE A ELLO**. Y en esa misma audiencia dijo el Dr. Castañeda que el Dr. Corredor le había dicho que tenía un testigo muy importante, uno Honorables Magistrados, cuando le habían decretado en mi favor **CINCO TESTIGOS, TRES DE LA FISCALÍA Y EL MÍO PROPIO**, y sólo había contrainterrogado a Ingrid Lorena, del resto me dejó sin pruebas, dejó mi defensa sin ningún soporte a mi favor, mejor dicho estuve sin defensa técnica, a pesar de haber estado un abogado sentado a mi lado y otras veces sin mi presencia.

Para el **25 de octubre de 2018** el Dr. Castañeda manifiesta que había recibido **SUSTITUCIÓN**, me imagino que del Dr. Corredor, y que por ello no pudo escuchar mis audios y que ejercería una defensa injusta por eso los pedía y propuso además un conflicto de intereses para asumir mí defensa, “*siendo los mismos audios que tenía de su defendido inicial*”, dijo el señor Juez, no entendía su postura ni menos del conflicto de intereses y la negó y, enseguida, este defensor público Dr. Castañeda, que presumo tenía mi defensa técnica y material (y como no había escuchado todos los audios como dijo en la audiencia) cuando el juez le preguntó si insistirían en la citación a sus testigos éste Defensor público **DESISTIÓ DE LOS DEMÁS TESTIGOS, INCLUIDO MI DECLARACIÓN** situación que me dejó en desventaja total, pues contaba con **TRES TESTIGOS MÁS Y MI TESTIMONIO**, con las previsiones de ley, transgrediendo mis derechos y llevándome a donde me encuentro el día de hoy (en la cárcel) indirectamente, pues yo no lo había autorizado para ello; y luego del receso del almuerzo, en la etapa de los alegatos solicitó se fijara fecha nueva para ello, **disque para escuchar mis audios**, y cuando llegó tal fecha, **06 de mayo de 2019**, el señor Juez le preguntó a quien tenía mi defensa técnica y material si habían comparecido mis testigos y este defensor público, Dr. Castañeda, dijo que ya había concluido la etapa probatoria, y no fue capaz de, **LUEGO DE ESCUCHAR LOS AUDIOS**, pues para eso había pedido el aplazamiento, de escuchar lo que había pedido el Dr. Corredor en mi favor, buscarlo y preguntarle, pues son de la defensoría pública, él tenía mis datos y de mi familia o buscarme a mí y llevar los testigos que me hacían falta, o por lo menos rendir mi testimonio levantando la restricción del silencio, como lo había peticionado el Dr. Corredor y concedido por el señor Juez al inicio de esa audiencia, **NO, PUES NO**, el Dr. Castañeda también me trasgredió mi derecho de defensa y me negó el derecho de aportar pruebas y de poder demostrarle al señor juez que yo **NO** había hecho lo que me dijeron que había hecho, aunado a que recibió una **SUSTITUCIÓN** de otro defensor público sin **SER ELLO PERMITIDO** como lo dijo el anterior juez que le compulsó copias al Dr. Corredor por esas malas prácticas, y con conocimiento de causa, el Dr. Castañeda, escuchó el sustento de la lectura que hizo este juez de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Penal radicado número **45143 del 6 de enero de 2016** que dice:

“...los profesionales de derecho adscritos a la defensoría pública, no tienen la facultad legal de sustituir el poder si no es con el visto bueno de la defensoría del pueblo, lo cual refleja la lógica que conlleva la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales en el que hacen parte de su esencia y de su calidad de contratado, razón por la cual la entidad realiza labores de escogencia y no de otra persona que se supone tiene un compromiso suscrito con la institución. Igualmente, de cumplir con la institución y ese contrato que se le impone y no sustituir por cuenta propia todas las funciones que le han sido asignadas directamente por esa institución”

Honorables Magistrados, yo no entiendo si era permitido o no la tal sustitución que se hizo por segunda vez, pues en la primera vez se observa que un Juez le indicó el texto trascrito al Dr. Castañeda y, para esta audiencia, otro juez, le permite recibir tal sustitución. No entiendo cómo funciona esa seguridad jurídica que habla la justicia, un juez permite y otro niega lo mismo y en la misma actuación judicial.

Así mismo no entiendo cómo la accionada Defensoría Pública presentó **MIS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en el tiempo récord de **UN MINUTO**, luego de haber **DESISTIDO DE MIS PRUEBAS**, fue como mandarme de una vez a la horca.

Menos entiendo que, con las copias del proceso recibidas, el Dr. Corredor pide aplazamiento e indica no poder defender a los tres acusados por existir un conflicto de intereses [del cual antes habían hablado y debatido el tema de que no había conflicto de intereses, pues estos mismos defensores estaban conociendo desde el inicio de la actuación] y este nuevo Juez, acepta el aplazamiento y ordena oficial a la defensoría del pueblo designar otros tres defensores.

Designación extraña que no entendí, pues en el PDF adjunto a la presente Acción de Tutela, se allegó por parte del Dr. Castañeda una sustitución del poder como defensor público sin decir a qué compañero le dirigía dicha sustitución (sustitución que no atendió la accionada Defensoría del Pueblo, pues siguieron haciendo tales sustituciones entre defensores públicos estando prohibido sin el aval de aquella).

Luego, me vuelven a asignar al Dr. Javier Vicente Corredor quien **NO ASISTIÓ** a la audiencia y en su lugar, ya no con sustitución, sino con apoyó, ejerció mi defensa la Dra. Chauta, a quien no conozco, pues siempre tuve comunicación telefónica y personal fue con el Dr. Javier Corredor, incluida mi señora madre que también le llamaba constantemente para averiguar cómo iba el proceso y, la doctora Chauta, observo en el proceso, que tenía que correr el traslado del artículo 447 quien no tenía conocimiento de mi persona ni de mis condiciones personales, familiares, sociales, laborales, culturales y demás que me pudieran servir en mi defensa técnica y material, pues insisto, nunca he tratado con la Dra. Chauta.

13 / 34

Finalmente se fijó fecha para el día **06 de febrero de 2020** para la lectura de fallo y ninguno de los defensores estuvo allí garantizándome mis derechos, dice el señor Juez que ello autorizaron a leerla sin su presencia y que después mirarían si presentaban recursos o no.

Luego, el Dr. Javier Corredor pide copia de audios y alegatos porque no tenía ni idea de qué había sucedido en las audiencias a las que no asistió y para terminar con mis derechos, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia que me condenó a **18 años** y no la sustentó, quedando en firme esa condena tan injusta.

Señores Magistrados, la defensoría del pueblo no me garantizó mis derechos fundamentales, me cambiaron de abogado una y otra vez y ninguno de ellos supo ejercer mi defensa técnica, ni siquiera la tuve, es más NO tenían ni una teoría del caso en mi favor, no tenían ni idea de qué había sucedido, ninguno se percató en buscarme, en pedirle al doctor Corredor les diera mi número de teléfono o el de mi señora Madre para escuchar mi versión y organizar el resto de mis pruebas testimoniales, que eran nueve (9) testigos decretados, incluso mi propio testimonio que había decretado el señor Juez, todo lo contrario el Dr. Castañeda **DESISTIÓ DE MIS PRUEBAS** en la audiencia de fecha **25 de octubre de**

2018 contradiciéndose con lo dicho en la audiencia del **20 de septiembre de 2018** cuando hace referencia que el Dr. Corredor le había dicho que tenía un testigo importante, ni siquiera se esforzó después por decirle al Dr. Corredor de qué testigo importante le había hablado y sí procedió a dejarme sin pruebas, la propia Defensoría Pública del Estado me dejó sin pruebas sin contar con mi autorización como usuario del servicio público de la Defensoría del Pueblo.

Honorables Magistrados, también considero que la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada tampoco me garantizó mis derechos, pues primero, sabía desde un comienzo que yo no había participado directamente de esas conductas como se lo había dicho a un fiscal en la audiencia de captura, traté de impedir que se presentaran, segundo al ver las distintas contradicciones de las declaraciones que rindieron las dos testigos presenciales de los hechos sobre mi supuesta participación, no me garantizó el derecho a la duda razonable y sobre todo a que la Fiscalía también debe indicar tanto lo desfavorable como lo **FAVORABLE** al investigado, y eso que lo desfavorable no era suficientemente fuerte para achacarme esa conducta que no participé, por eso considero también que la fiscalía me vulneró mis derechos fundamentales, además de que, respetados Magistrados, la Fiscalía General de la Nación, en los alegatos de conclusión dijo que **YO LE HABÍA DISPARADO A DON VENANCIO** siendo ello **TOTALMENTE FALSO** yo nunca hice eso, siempre trate de impedir que se golpearan, tan así que el señor Procurador le dijo en sus alegatos que eso no era cierto, que esa participación mía no estaba determinada de ninguna manera.

De igual manera, la Fiscalía en la Formulación de la Acusación indicó que en la audiencia de Formulación de Imputación me habían imputado el delito de porte ilegal de armas, siendo ello también FALSO. Así mismo, dijo en la audiencia del sentido del fallo que al señor José Leonardo Santana Pérez ya lo habían condenado por esos mismos hechos, llevando en error al juez accionado y finalmente de terminar la intervención del Juez, la Fiscalía salió con la disculpa que se había equivocado que la disculpara, como así Honorables Magistrados que eso se debe permitir de la Fiscalía, que primero induce en error al Juez para que dé su sentido del fallo y al final de este le dice que se equivocó, de donde un Juez de la República puede permitir semejante burla a la justicia por la misma.

14 / 34

Y en los alegatos, la Fiscalía trató, en mi concepto, de ocultar la falta de incorporación de la necropsia al expediente aduciendo unas normas que refiere a la libertad de apreciación probatoria o en conjunto, salvando su posición e induciendo al señor Juez de la época para que profiriera una sentencia condenatoria en mi contra.

Por otro lado, el Ministerio Público NO intervino en el proceso en defensa de mis derechos y garantías fundamentales dentro de su ámbito de competencias hacia mi intervención como ciudadano colombiano como lo dispone la ley y en garantía del derecho sustancial, sólo indicó en algunas audiencias al inicio del proceso que la defensa actuara en derecho y no torpedeara la actuación, sin advertir que siendo garante también de mis derechos que como procesado tenía y creo tener todavía, debió solicitar a mi designado defensor público me garantizara mi derecho a la defensa técnica y material so pena de que el mismo procurador solicitara un cambio a la misma defensoría pública siendo garante de mis derechos y del debido proceso el propio ministerio público y de los derechos ciudadanos de los colombianos.

Así mismo, el agente del ministerio público, en sus alegatos bien claro dejó sentado que la fiscalía no había podido comprobar con sus testigos el grado de mi participación, tan así que dijo fue que la Fiscalía había dicho que yo le había

disparado a don Venancio, siendo ello una acusación contraria, dijo también que las declaraciones eran bastantes contradictorias, que una testigo presencial tenía problemas de visión y que la otra hablaba de agresiones que no supo cómo determinar la participación mía y del otro Cristian, que Pablo fue el que le propinó el machetazo a don Venancio y que con la ausencia de la necropsia no se pudo determinar la causa real de la muerte de don Venancio, que luego de los hechos, pasaron 12 días en donde estuvo vivo y que según las mismas declarantes había fallecido en Bogotá pero por una **PERITONITIS**, que había sido consecuencia, al parecer, de un descuido médico, y finalmente salió con la teoría que yo había rodeado a don Venancio y que por ello debía condenárseme como cómplice, teoría que no comparto para nada, pues ni siquiera escuchó mi declaración y no supo cómo fueron los hechos, por ello considero debió pedir mi absolución, pues nada apuntó verdaderamente a participación alguna de mi parte y encontrando ello no lo solicitó en mi favor, por eso también me vulneró mis derechos fundamentales, pues traté fue de impedir lo que no pude evitar.

De otra manera, Honorables Magistrados, **NO** sé que tanto afecta el continuo cambio de jueces, como lo afectó con el continuo cambio de mi defensor público, no sé si todos, en su medida de que llegaban como jueces penales del circuito, sí escucharon los audios de las audiencias pasadas para asumir el proceso desde su posesión o no. Nótese que estuvieron desde la audiencia acusatoria, el Juez **Mauricio González Lizarazo**, luego el Juez **Freddy Miguel Joya Arguello**, luego el Juez **Gustavo Barbosa Neira**, luego el Juez **Gabriel Darío Hincapié Ortiz** y luego el Juez **Ramón Homero García Quiñonez** y éste último que procedió a emitir el sentido del fallo sin haber sido el mismo Juez que escuchó los alegatos de conclusión de la Fiscalía, el Ministerio Público y de la Defensoría Pública, vulnerándose así, considero yo una violación a mis derechos fundamentales.

Es por ello, que el Juzgado accionado, verdaderamente trasgredió mis derechos fundamentales, pues no hubo continuidad de un solo Juez, y con respeto lo digo, no tengo la seguridad y la certeza de que cada uno de ellos, en las audiencias que estuvieron conocieron del proceso desde el comienzo con los audios, para formarse en sí, una apreciación de lo que pudo haber sucedido verdaderamente, pues fueron cinco (5) Jueces y cada uno con criterio propio y pensamiento distinto.

El juzgado accionado en el sentido del fallo dijo que "realmente la defensa pues no hubo más, no hubo mayor pruebas que se recaudaron, se respeta esa posición" y no escatimó en declarar si quiera una nulidad de oficio o sanear esa deficiencia técnica en mi defensa, teniendo pleno conocimiento de que la defensa había errado en el proceso, de que no tuve una adecuada defensa técnica entregada por el Estado en mi favor, y aun así procedió a condenarme a **18 años de prisión**, por lo que también considero me vulneró mis derechos Convencionales y Constitucionales.

En la misma audiencia el Juez de turno, realizó algunas observaciones que le sorprendieron y adujo que de extraña sobremanera que jamás se haya incorporado la necropsia en el proceso y se haya traído al médico legista para que le diera luz al proceso, que no entiende porqué no estuvo esa prueba en el proceso si había sido decretada, con ella le hubiera dado luces a la administración de justicia frente a la muerte de don Venancio.

Y honorables Magistrados, yo menos entiendo, porqué si medicina legal está adscrita a la Fiscalía General de la Nación no llevaron dicha necropsia al expediente, pues con esta muy seguramente se hubiera descartado la muerte

violenta de don Venancio y se hubiera sabido a ciencia cierta cuál fue la causa del deceso o si las heridas que le propinaron las otras personas fueron su causa o no.

Respetados Magistrados, con la sentencia el Juzgado accionado, considero yo, me vulneró el Debido Proceso, el derecho de Defensa que me asiste, la garantía de la duda razonable por encima de la apreciación subjetiva de los hechos contradictorios por los testigos de la fiscalía, en su narración fáctica indica el uso de armas de fuego, de machetes, de palos, de cuchillos, de patadas sin siquiera estar aportadas esos elementos en el proceso y comprobadas esas argumentaciones, teniendo claro, como dicen los testigos, que la policía llegó en ese mismo instante y pudo hacer capturas o por lo menos recolectar esas armas y llevarlas al proceso, pero NO, no existe tampoco ni siquiera esas pruebas, sólo me condenaron con dos declaraciones bastantes contradictorias y sin necropsia, ni siquiera con el testimonio de quienes hicieron los primeros exámenes médicos de atención en el Hospital de Zipaquirá, porque la misma Fiscalía desistió de estas pruebas.

El Juzgado accionado indica en su sentencia que practicó la prueba testimonial del señor **DIEGO STETID RODRÍGUEZ SAMORA** cuando este testimonio no fue aceptado por no estar en el decreto de pruebas, faltando a la verdad procesal y en contra de mis derechos constitucionales, como lo es el debido proceso.

Se escribió en la sentencia, que los funcionarios o exponentes testigos de la fiscalía se dedicaron a explicar lo correspondiente a sus informes y cómo realizaron su trabajo investigativo y no arrojaron luces sobre el caso de marras, "aspectos que no llevaron a acreditar ni materialidad ni responsabilidad, y que se ha decantado por la jurisprudencia, ello ya debe estar dilucidado desde el momento que se formuló la imputación, sin ser materia de debate..."

16 / 34

A pesar de lo dicho por el Juzgado accionado y de no contar con instrumentos de certeza de la responsabilidad por parte de los funcionarios, ni científicamente ni menos fácticamente, decidió hacer caso a las contradictorias declaraciones de los testigos presenciales para justificar la condena de 18 años de prisión en mi contra, que a pesar de haber sido advertidas por el señor procurador dichas omisiones y dicha falencia probatoria, no aceptó emitir un fallo absolutorio.

Creo Honorables Magistrados, que hubo una vulneración de mis derechos también al no realizar el juzgado accionado un adecuado manejo y apreciación probatoria, pues darle credibilidad únicamente a las declaraciones de estas dos personas fue pasar por encima de la sana crítica de la defensa de mis derechos, que como él dijo en su sentido del fallo, fue escasa la defensa en mi favor, lo que debió también prevalecer por encima de la credibilidad de un testimonio.

El accionado Juzgado, aunado a la falta de defensa técnica y material mía, le facilitó a la Fiscalía, por decirlo de la mejor manera, pretender que probó más allá de toda duda esa participación mía en los hechos con sólo darle credibilidad a las declaraciones y apreciaciones como que don Venancio había sido atacado "cruelmente por varias personas" sin ni siquiera determinar como fue, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar exactas, y con estas declaraciones coligió el juzgado accionado suficiente medio probatorio para haberme condenado por el delito de homicidio agravado tentado.

Y es así Señores Magistrados, pues de la lectura honrada de la sentencia me permite llegar a estas conclusiones, muy respetuosas, además, pero en defensa de mis derechos fundamentales las hago.

En la declaración de Claudia Patricia Rodríguez dice que

"llega su hija Ingrid Lorena a eso de las seis de la tarde, a decirle que alias TANER que es ALEXANDER MONTAÑO, la hermana de este LILIANA MONTAÑO y LEO PONCHIRO la querían agredir, que salió a correr de pronto escucha un disparo, le dieron a su hija menor de edad en el estómago; a su turno su compañero JOSÉ VENANCIO cae de rodillas, y le daban con palos machete los HERMANOS SANTANA, LILIANA y el MONTAÑO..."

De esta declaración en ningún lado aparezco yo como persona que haya golpeado o maltratado a don Venancio.

Y luego la misma declarante, pasado un buen tiempo y de haber sido "sobornada" por una persona, cambia su versión y dice que yo también estaba allí con los agresores y aduce que yo agredí a don Venancio, siendo ello falso, además de decir que había ingerido ese día bebidas embriagantes, entonces cuál credibilidad señores Magistrados. También dijo que no sabe si la lesión en la cabeza fue con un machete, porque no sabe quién tenía palos y machetes, entonces, ¿qué creyó el Juzgado accionado para darle credibilidad a esa declaración?

En cuanto a la declarante Ingrid Lorena, desde la Cárcel, dijo que:

"LEONARDO alias PONCHO llegó disparando, que CRISTIAN portaba un machete, que a JOSÉ VENANCIO que era su padrastro le pegaron con machete...y que entre los agresores estaba CRISTIAN alias BUFY y LEONARDO que tenía el arma..."

17 / 34

Y destaco señores Magistrados que, cuando refiere a que CRISTIAN portaba un machete, no se está refiriendo a cuál de los dos, pero con toda seguridad NO era yo, sino Cristian Santana que es el hermano de quien disparaba con el arma, Leonardo Santana. Y ello se comprueba cuando responde a las preguntas de los defensores públicos, en especial cuando dice que: "...vi cuando PABLO atacaba con el machete a JOSÉ VENANCIO, mientras que LEONARDO le disparó por lo que el obitado cayó arrodillado".

El juzgado accionado, indicó que: "...pueda que de pronto se hubieran presentado algunas inconsistencias y diferencias en la versión original y en la del juicio, pero en lo básico y en la participación de [los condenados], no hay discusión, que estos actuaron activamente, en la agresión contra JOSÉ VENANCIO", situación que, al parecer, tomó el Juzgado como esa libertad probatoria que también replicó así la segunda instancia, por encima de los elementos materiales reales para conducir una verdadera responsabilidad.

Finalmente, concluyó el juzgado accionado, con señalar que: "Ese ejercicio, el de confrontación de las versiones contradictorias dadas por las declarantes en cita, se permite establecer, en un juicio de razonabilidad, que se muestran creíbles los dichos iniciales, además de dar detalles del cruel ataque contra el hoy occiso, que ha sido debidamente detallado en precedencia", y esos dichos iniciales se refiere a los informes rendidos a la policía nacional, seguramente el día de los hechos o a los pocos días siguientes, pero tengo entendido que esas declaraciones no son prueba, sino las declaraciones que se dan en el desarrollo del juicio oral, razón esta que vulnera y trasgrede el Derecho al Debido Proceso, máxime cuando son bien contradictorias las iniciales y las de juicio.

Para concluir con que el suscrito y los demás condenados debían responder como COAUTORES de tentativa de homicidio Agravado, apreciación subjetiva y personal del señor Juez con respecto a la credibilidad que le dio a las declarantes únicamente, ni siquiera a las pruebas de los funcionarios. Y de haber podido ejercer adecuadamente mi defensa técnica y material y haberme permitido el uso de la palabra le hubiera dado luces a la administración de justicia y no hubiera sido yo condenado, pues recuerdo a la honorable Corte Suprema de Justicia que el que le propinó los disparos a don Venancio ni siquiera lo vincularon al proceso, sin saber cuál fue la causa o interés de la Fiscalía para no hacerlo nunca, y desde esa postura, el Juzgado accionado pudo haber siquiera adoptado una decisión distinta a la tomada en mi contra, cuando intenté evitar esas grescas.

Lamento leer en la sentencia cuando indica el Juzgado que: "Además los defensores no sembraron probatoriamente la duda que ahora reclaman; ya que a pesar de solicitar pruebas, las que fueran decretadas, sólo se escuchó en directo a CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ..." y yo habiendo citado a 8 testigos y el mío propio sólo se practicó uno solo, el de esta señora, NO, incomprendible como me vulneraron mis derechos señores Magistrados, ni la Defensoría Pública, ni la Procuraduría, ni la Fiscalía, ni el Juzgado accionado.

Finalmente, sobre el Tribunal Accionado, considero que, si bien es cierto el abogado que me asignó la defensoría pública **NO SUSTENTÓ EL RECURSO DE APELACIÓN** ello no era menester para que la segunda instancia no hubiera atendido otra visión distinta de la que dio el juzgado de conocimiento, por eso creo que se vulneraron mis derechos, pues la confirmación de la condena obedeció a una falta defensa técnica ejercida por los defensores públicos.

18 / 34

Son estas razones fácticas, Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, las que considero conculcaron mis derechos Convencionales, Fundamentales y Legales descritos al inicio de la presente Acción Constitucional en contra de las accionadas.

PROCEDENCIA

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el Decreto Ley 2591 de 1991, la tutela aquí impetrada es procedente, toda vez que, la segunda instancia confirmó la primera decisión, y los abogados de la Defensoría Pública no Interpusieron el recurso extraordinario de casación, quedando en firme y debidamente ejecutoriada el día **10 de septiembre de 2020** y ya nouento con más posibilidades de defensa.

Además, utilizo esta acción constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en mi contra, como tener que asumir una condena de 18 años sin haber tenido una defensa técnica y haber sido siquiera un cómplice en los hechos sancionados.

Respetados Magistrados, la actuación aquí descrita es para mí evidentemente trasgresora de mis derechos. Y la Constitución Política de Colombia consagra desde su preámbulo, que estamos en un Estado social de Derecho, y que debe garantizarse el respeto a la dignidad humana, así como los derechos fundamentales, a fin de asegurar la convivencia, el trabajo, la igualdad, la libertad, la paz desde una óptica jurídica, democrática, pluralista y participativa, garantizando un orden político y social justo.

Honorables Magistrados, al haberse iniciado el Juicio Oral el día **06 de mayo de 2013** y no haberseme garantizado mí defensa técnica y material por parte de la Defensoría Pública en representación del Doctor **JAVIER VICENTE CORREDOR AVELLANEDA** y los demás compañeros que le apoyaron o ayudaron o a quienes les sustituyó el poder, que yo nunca autoricé, se vulneraron abiertamente mis derechos Convencionales, Fundamentales y legales, previamente trascritos y demás normas concordantes y afines que terminaron con una sentencia condenatoria en mi contra, gravemente.

Considero que la defensa técnica que me otorgó el Estado desde el comienzo de la actuación era eso, técnica, y así se debía mantenerse hasta el final.

La presente Acción Constitucional, también tiene su procedencia legítima, pues se trata derechos de rango **INTERNACIONAL** que están amparados en el preámbulo de la Constitución Nacional y en su **Artículo 93**, además de ser un **MECANISMO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, el cual es tener que asumir una condena sin haber tenido una representación jurídica adecuada y técnica.

Las Altas Cortes han establecido que ante las decisiones judiciales procede la acción de tutela cuando se incurre en algunos defectos generales y especiales, los cuales corresponden a el agotamiento de los medios de defensa judicial, la inmediatez, irregularidad procesal que afecte derechos fundamentales que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales y, que no se trate de una tutela contra tutela.

Es del caso señores Magistrados, que aquí se cumplen con varios requisitos de los enunciados, y además de ser, no solo de **relevancia constitucional**, sino también de **relevancia Convencional**, pues claro y evidente está que me vulneraron el Devido Proceso y Derecho de Defensa previsto en el **Artículo 29 Superior**.

Quedo demostrada la situación fáctica e irregular en que incurrieron cada una de las accionadas por lo que deberá, en mi sentir, y con el respeto por la Alta Corporación, declararse **SIN VALOR NI EFECTO** la actuación a partir del inicio del juicio oral (**06 de mayo de 2013**) dentro del proceso seguido con el **No. 25899 60 00 699 2011 00024 00 (J11-00080)** el cual concluyó con la expedición de la sentencia condenatoria y en mí contra de fecha **06 de febrero de 2020** proferida por el **Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá** confirmada por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca** el día **03 de septiembre de 2020** y en su lugar garantizárseme el acceso a la Justicia y a la Defensa Técnica y Material adecuadamente y poderme defender.

Es base de lo anterior también lo indicado en el Artículo 457 del Código de Procedimiento Penal que refiere a la "**NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES**. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales"

Quedaron agotados los medios de defensa judicial, pues ni siquiera mi abogado Defensor Público sustentó la apelación declarándose desierto el recurso presentado y menos el Recurso de Casación.

La inmediatez se presenta adecuadamente, pues como lo cité arriba, me enteré y fui notificado de esta sentencia hasta el día de mi captura, y no llevo ni tres meses de ello, por lo que se garantiza también este otro requisito de procedibilidad y además de que la vulneración a mis derechos persiste con posterioridad, inclusive de la misma sentencia.

Todas las irregularidades narradas demostraron que se trató de vulneración de mi derecho a la defensa técnica y que ello tuvo efectos determinantes en la sentencia de primera y segunda instancia que afectaron mis derechos en todos estos aspectos legales, procesales y sustanciales.

Se identificaron de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de estos y la misma acción de tutela no versa en contra de otra decisión de tutela.

Ahora bien, considero que el Juzgado y demás accionadas incurrieron en un **defecto procedural** al no haberle dado curso legítimo al artículo 29 constitucional luego de observar, el juez, la falta de defensa técnica y advertirla en la misma sentencia, sin haber corregido dichas irregularidades, siendo un deber del juzgador garantizar mis derechos como ciudadano colombiano y desconocedor del procedimiento.

En cuanto al **Defecto Procedimental por Desconocimiento del Derecho a la Defensa Técnica** se tiene que según la Corte Constitucional en la sentencia T-463/18 dijo que: "La Corte ha reiterado que solo se configura un defecto procedural por desconocimiento del derecho a la defensa técnica ante errores protuberantes y que tengan las siguientes características: (i) Debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica. (ii) Las mencionadas deficiencias no deben ser imputables al procesado o haber resultado de su propósito de evadir la justicia. (iii) La falta de defensa material o técnica debe ser trascendente y determinante en los resultados de la decisión judicial"

También observo un **defecto fáctico** cuando el señor Juez careció de apoyo probatorio suficiente y le dio credibilidad a unos testimonios que no dieron luces al proceso ni menos a mi responsabilidad, la accionada fiscalía incurrió en dicho defecto al no haber imputado la conducta al señor Leonardo Santana teniendo conocimiento desde el inicio de quien fuera él el que les propinó los disparos a varias personas.

El **desconocimiento del precedente** es también evidente pues las mismas Corporaciones han establecido que la vulneración del derecho de la defensa de una persona investigada en un proceso penal debe prevalecer por encima de otros derechos, tan así, de los de la misma víctima, pues no se encontraría relación alguna con el resultado si esa declaración de la víctima no es coherente.

Y la **violación directa de la Constitución** es claro que se incurrió en este requisito de procedibilidad también pues mi debido proceso y mi defensa técnica fueron ostensiblemente trasgredidos por las accionadas

Considero existió una **vía de hecho** Honorables Magistrados, con todo lo relacionado anteriormente, por las accionadas y cada una desde su responsabilidad como autoridad judicial y de defensa y garantía derechos. Pues se desviaron del ordenamiento jurídico y jurisprudencial al adoptar decisiones y actuaciones sin garantizárseme mi derecho a la Defensa como lo explicado y acreditado en esta Acción de Tutela.

Comedidamente les solicito a los Señores Magistrados se sirvan dar aplicación al principio de la oficiosidad del juez de tutela indicado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-108/18 que prescribe que:

"El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello." En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento".

De la actuación desplegada en el expediente, por parte de las autoridades judiciales y de defensa accionadas, **Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, Ministerio Público, Defensoría Pública, Fiscalía General de la Nación y el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Penal** al permitir la actuación irregular y escasa de mi defensa, estimo violados mis derechos Convencionales y Fundamentales: **Derecho a la Garantía aplicable del Bloque de Constitucionalidad; Defensa técnica y material; Debido proceso; Debida representación del Defensor Público; Debida Intervención de los Derechos y Garantías Fundamentales del Ministerio Público; Derecho al Acceso a la Justicia y los que se lleguen a configurar.**

Toda actuación o decisión judicial goza de presunción de legalidad y acierto, razón por la cual no son cuestionables por la vía de acción de tutela, excepto cuando se haya incurrido en vías de hecho. Es por ello que para que proceda el amparo constitucional en el ámbito de las decisiones y actuaciones judiciales, ha de fundarse en el error evidente o falta grosera en que incurre el funcionario, sin que el afectado disponga de otro medio de defensa expedito para alcanzar el desagravio o que la protección sirva de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter ius fundamental.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

El actuar apartado del ordenamiento Convencional, Constitucional y Legal por parte de los accionados al no observar con diligencia el cumplimiento del derecho de defensa técnica y material en mí favor, consintió en que se surtieran las siguientes etapas procesales al inicio del juicio oral viciado de validez, conllevándose a semejante condena en mi contra que hoy me tiene tras las rejas, sin poder realizar otra actuación más que la presente acción de tutela y prever con ella se me garantice mis derechos constitucionales y no termine purgando una sanción penal en la que no debo asumir ni mucho menos de la forma en que me refirieron había participado.

PETICIÓN CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela prevista en el **Artículo 86 de la Constitución Nacional** es un medio procesal especial que complementa el derecho sustantivo, mediante la concesión de un arma poderosa a las personas que vean sus derechos fundamentales violados o

desconocidos. Así las cosas, Honorables Magistrados, con fundamento en la Norma Superior, el **Decreto 2591 de 1.991**, la jurisprudencia, las normas Internacionales ratificadas por Colombia y que conforman el Bloque de Constitucionalidad y aquellas normas que sean concordantes, solicito a la Respetada Corporación, con todo respeto, disponer y ordenar las siguientes:

1. Ejercer y dar aplicabilidad al **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD** previsto en el **Artículo 93 de la Constitución Política de Colombia** y de las normas que hayan ratificado los Tratados, Pactos, Convenios y demás Instrumentos Internacionales suscritos por Colombia, que me asiste vulnerados con las actuaciones procesales y judiciales reseñadas en el presente escrito.
2. Tener la presente Acción Constitucional también como **MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR el PERJUICIO IRREMEDIABLE** al tenor del **Parágrafo 3º del Artículo 86 Superior** como fuera descrito en todo el contenido.
3. **AMPARAR** las garantías Convencionales, Fundamentales, Sustanciales y Procesales, todas en conexidad, solicitadas como vulnerados el **Derecho a la Garantía aplicable del Bloque de Constitucionalidad; Defensa técnica y material; Debido proceso; Debida representación del Defensor Público; Debida Intervención de los Derechos y Garantías Fundamentales del Ministerio Público; Derecho al Acceso a la Justicia** y los demás derechos que se lleguen a configurar, según considere la Honorable Corte Suprema de Justicia se hayan incurrido, para que en su lugar:
4. Se disponga dejar **SIN VALOR NI EFECTO** la actuación procesal surtida dentro del proceso penal con **CUI No. 25899 60 00 699 2011 00024 00 (J11-00080)**, a partir del inicio del Juicio Público Oral, esto es **06 de mayo de 2013**, inclusive, por la carencia excesiva de defensa técnica que conllevo a que el **Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá** emitiera sentencia condenatoria de fecha **06 de febrero de 2020** confirmada por el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal** en sentencia de fecha **3 de septiembre de 2020**.
5. Se disponga de **ORDENAR** mi **LIBERTAD INMEDIATA**, oficiando al centro de reclusión **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE – CPAMSEB** ubicada en el Municipio de Cómbita Boyacá, mientras se culmina el Juicio Oral, pueda contar con una adecuada defensa técnica y material y sea vencido en juicio, si son, así las cosas.
6. En último lugar, las que ustedes Honorables Magistrados consideren, para la protección de las garantías y derechos fundamentales que me asiste a dentro del término perentorio de las 48 horas que dispone el **Decreto 2591 de 1991**.

PRUEBAS

Me permito allegar los cuadernos del expediente que me remitieron del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá así:

1. Cuaderno de juzgado de Conocimiento en **752 folios en PDF**.
2. Cuaderno Tribunal Cundinamarca en **66 folios en PDF**.
3. Inspección Judicial del Expediente para comprobar lo aquí descrito, el cual se puede solicitar a este juzgado por medio del correo electrónico j02epmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Relatoría de la Sala de Casación Penal en **10 folios en PDF**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta Acción de Tutela en el Artículo **86 de la Constitución Nacional**, en el **Decreto 2591 de 1.991**, en la **Declaración Universal de los Derechos del Hombre**, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales**, en la **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**, en los **Principios "Impossibilium nulla obligatio – a lo imposible, nadie está obligado"** y demás normas concordantes sobre la materia todos en conexidad..

Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional en las **Sentencias T-463/18 y T-385/18**, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de fecha **18 de enero de 2017** del **M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA** Radicado No. 48128, Número de providencia **SP154-2017** que dice:

«La asistencia jurídica procesal por un profesional del derecho calificado, hace parte de las garantías fundamentales que se enmarcan en el artículo 29 de la Constitución Política nacional; en el canon 8, numeral e) de la Ley 906 de 2004; en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; en la disposición 8^a, numeral 2º, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente. Jurisprudencialmente, se ha reiterado que el derecho a la defensa “constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial,...”, que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor de oficio o público.

Es real o material cuando el actuar del defensor corresponde a actos tendientes a contrarrestar las teorías de la Fiscalía en el marco de un proceso adversarial, amparado por el principio de igualdad de armas, de manera tal, que no es garantía del derecho a la defensa la sola existencia nominal de un profesional del derecho. Se predica que el derecho a la asistencia letrada es permanente, pues debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso, es decir, tanto en la investigación como en el juzgamiento. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declara declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia»

(...)

El derecho a la defensa se halla inescindiblemente vinculado con el derecho a probar, por ello, la justicia y la legitimidad de la sentencia es inconcebible al margen de la existencia de una posibilidad real de incidir probatoriamente en el esclarecimiento de los hechos; en este sentido, el derecho que le asiste a la defensa a solicitar y a que le decretén las pruebas requeridas, constituye un presupuesto inexcusable del derecho al juicio justo.

(...)

En ese orden de ideas, es justo señalar, que la violación al derecho a la defensa técnica de la acusada es el resultado de la ineptitud por parte de la profesional del derecho, pero también de las demás partes e intervenientes dentro del proceso, por cuanto, con el fin de buscar

celeridad, el juez y el agente del ministerio público olvidaron efectuar la vigilancia y corrección de las garantías y derechos fundamentales de AO. Recuérdese que conforme con las disposiciones de la Ley 906 de 2004, son deberes del juez: (i) ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correctivas encaminadas a asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia; (ii) dejar constancia expresa de haber cumplido con las normas referentes a los derechos y garantías del imputado o acusado y de las víctimas; y (iii) corregir los actos irregulares. En el presente asunto es clara la falta de vigilancia y corrección por parte del juez de conocimiento y de la representante del ministerio público respecto a la actuación de la abogada defensora [...].

COMPETENCIA

Son Ustedes competentes Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, por ser los superiores jerárquicos de los accionados.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra los accionados a que se contrae la presente ni ante ninguna otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

El **Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca** al correo electrónico jpctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co para notificaciones judiciales.

24 / 34

la **Defensoría del Pueblo de Colombia** al correo electrónico para notificaciones judiciales personeriamunicipal@zipaquiracundinamarca.gov.co.

La **Procuraduría General de la Nación** al correo electrónico para notificaciones judiciales provincial.zipaquirap@procuraduria.gov.co.

La **Fiscalía General de la Nación** al correo electrónico para notificaciones judiciales juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y,

El **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal** al correo electrónico scrb01secsptribsupcun@cendoj.ramajudicial.gov.co para notificaciones judiciales.

El **suscrito accionante** por medio del correo electrónico de mi señora yeye.lokit.1298@gmail.com o de mi papá ricardo.g70.rg@gmail.com.

De los Honorables Magistrados respetuosamente me suscribo.

Atentamente,

Cristian Arley Gutiérrez Torres
CRISTIAN ARLEY GUTIÉRREZ TORRES
C.C. No. 1.075.662.601 de Zipaquirá
Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad EL BARNE – CPAMSEB
Celda 93 del Patio 8

